



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF No. 160/2021 R. II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las quince horas del día dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

El presente procedimiento administrativo dió inicio mediante oficio número PNC.8.3.2.2.2/090/2021, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno y acta de inspección ocular de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, provenientes de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, del departamento de San Salvador, mediante las cuáles consta el decomiso de subproducto forestal que consiste en diecisiete trozas de madera de la especie cedro, las cuales oscilan entre una y dos varas y media de largo y de veinte y sesenta centímetros de diámetros, aproximadamente; las cuales fueron incautadas a la altura del paraje de Soyapango, en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, siendo trasladada en un vehículo placas P-011-011, marca Hyundai, modelo Hc 100, color blanco, propiedad de la señora DAYSI JAZMÍN LÓPEZ, conducido por el señor RAFAEL ANTONIO PÉREZ, y el propietario del producto forestal es el señor OSCAR ABRAHAN PÉREZ; quienes para realizar dicha actividad no contaban con la autorización para el aprovechamiento de árboles forestales, que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de esta Dirección General, lo cual constituye una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra f) de la Ley Forestal.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. A folios siete se agregó acta de notificación de auto de cita de las diez horas del día dos de julio de dos mil veintiuno, a los señores DAYSI JAZMÍN LÓPEZ, RAFAEL ANTONIO PÉREZ y OSCAR ABRAHAN PÉREZ, en cumplimiento al artículo 39 de la Ley Forestal, para que en el término de ocho días comparecieran a estas Oficinas, para alegar lo que creyeren conveniente a su favor, en relación a la infracción a la Ley Forestal, y no habiendo uso hecho de éste, se declararon rebeldes y se continuó con el procedimiento respectivo, de conformidad al artículo 40 de la Ley Forestal.
- II. Se abrió a las quince horas con veinte minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintiuno y se ordenó al personal técnico de la División de Recursos Forestales, efectuar inspección y valúo, se comprobó lo siguiente: a) Que se efectuó la misma, el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en compañía del señor Oscar Abrahán Pérez, en un inmueble ubicado en Soyapango, departamento de San Salvador, lugar donde se llevó a cabo la tala de un árbol de la especie cedro (*Cedrela odorata*), de donde se obtuvo producto forestal consistente en diecinueve trozas de diferentes largos y diámetros, el cual fue decomisado por los agentes de la Policía Nacional Civil, a la altura del paraje de Soyapango, departamento de San Salvador, el cual era transportado por el señor OSCAR ABRAHAN PÉREZ. El tronco del árbol de cedro oscilaba entre los cincuenta y dos centímetros de diámetros, y se encontraba en un bosque natural donde existen árboles de diferentes especies, entre ellas: zarzo, guarumo, mango, madrecaao, volador, mamey aguacate y bálsamo. El objetivo de la tala era con el fin de obtener el producto para comercializarlos y se llevó a cabo en el mes de junio del dos mil veintiuno. b) Que el suelo donde

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8202, 2202-8212; correos electrónicos giosvany.oliva@mag.gob.sv y
atención.dgfc@mag.gob.sv





ocurrió el aprovechamiento del árbol, es de clase agrológica VII, con una pendiente de treinta y cinco a setenta por ciento, de textura franco arcillosa, con profundidad efectiva de ochenta centímetros, sin pedregosidad y existen fuentes hídricas a diez metros de distancia. El uso antes y después del daño es bosque natural secundario. c) La especie de cedro (*Cedrela odorata*), se encuentra del listado de especies amenazadas y en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74 del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, vigente desde el 5 de octubre de 2015, entendiéndose como especies forestales amenazadas o en peligro de extinción *“Todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración. Y por especie amenazada “toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre explotación, destrucción amplia del habitan u otras modificaciones ambientales drásticas.”* d) Los árboles de donde se obtuvo el producto forestal no es árbol histórico, entendiéndose por éste como *vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.”*

- III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra “f” inciso penúltimo de la Ley Forestal, ya que se establece como competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería sancionar las infracciones descritas en la disposición legal antes referida cuando el hecho que las tipifican ocurran en bosques naturales, plantaciones y áreas de uso restringido. Ciertamente en el presente caso se produjo el transporte de producto forestal, sin contar con la documentación correspondiente, que en este caso es la guía de transporte, por lo tanto cumple con lo establecido en el artículo 35 letra “f” *“Transportar productos o subproductos forestales, sin la documentación que acredite su legítima procedencia, o presentarla con falsificaciones o alteraciones: 5 a 8 salarios y el artículo 21 del Reglamento de la misma, donde establece que “Toda persona natural o jurídica que transporte. Almacene, comercialice o industrialice productos forestales maderables y no maderables está en la obligación de probar la procedencia legal de los mismos.... Letra b) El transporte de aprovechamiento de productos y sub productos forestal que no posean plan de manejo con las guías de transporte emitidas por el MAG”*.
- a) En razón de lo anterior, es procedente sancionar la infracción por el transporte de producto forestal, consistente en diecinueve trozas de la especie cedro, ya que fue transportado sin portar la guía de transporte que emite este Ministerio a través de esta Dirección General, así mismo, el producto forestal se obtuvo de un bosque natural secundario, de conformidad a lo que establece la Ley Forestal en su artículo 35 letra a) lo que implica que: podrán sancionarse e imponer sanciones previstas en la Ley de manera clara precisa e inequívoca cuando se trate de árboles que se encuentren dentro de un bosque natural secundario medio maduro, lo que para el presente caso, se constató que de conformidad al informe de inspección y valuó, los hechos fueron ocurridos en junio del año dos mil veintiuno. g) Al encontrar a los señores RAFAEL ANTONIO PÉREZ Y OSCAR ABRAHAN PÉREZ, quienes no tienen registro de ser reincidentes, es aplicable el

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

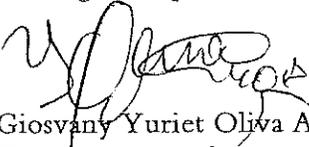
Teléfonos (503) 2202-8202, 2202-8212; correos electrónicos giosvany.oliva@mag.gob.sv y
atención.dgfc@mag.gob.sv

mínimo establecido de acuerdo al artículo 42 letra f del Reglamento de la Ley Forestal. El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones es el que mensualmente corresponde a los trabajadores de industria, comercio y servicios en la ciudad de San Salvador, por lo que en el presente caso procede imponer el salario mínimo del sector industria que asciende a **TRESCIENTOS CUATRO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$304.17)**, según Decreto 6, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 417, con fecha veintidós de diciembre 2017; emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cantidad que se multiplica de cinco salarios mínimos que es la base de imposición, por lo que la suma total de la multa acreedora asciende a **UN MIL QUINIENTOS VEINTE 85/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (1,520.85)**, de conformidad con los artículos 34, 35 letra “a” de la Ley Forestal en relación al art. 42 letra “f” del Reglamento de la Ley Forestal.

IV. POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE: I IMPONER** a los señores **RAFAEL ANTONIO PÉREZ Y OSCAR ABRAHAN PÉREZ**, una multa que asciende a **UN MIL QUINIENTOS VEINTE 85/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,520.85)**, por infracción al art. 35 letra “f” de la Ley Forestal, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, téngase por firme la presente resolución definitiva y certifíquese lo conducente a la Fiscalía General de la República. II) La presente resolución es **RECURRIBLE** vía recurso de revisión, art. 41 de la Ley Forestal, ahora Apelación ante la autoridad inmediata superior, de conformidad al art. 135 y 167 inc. 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dentro de quince días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa. III) Si no se recurre la presente resolución, entiéndase ejecutoriada en el término de ley. IV) **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias posteriores al pago.




Ing. MSc. Giosvany Yuriet Oliva Arias
Director General

De la presente resolución se emiten dos ejemplares de igual contenido y valor

Vham

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8202, 2202-8212; correos electrónicos giosvany.oliva@mag.gob.sv y
atencion.dgfcrc@mag.gob.sv

